

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00577
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
ACCIONADA: COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 15 de octubre de 2021 elevó petición ante Colpensiones, con el fin de que esta entidad le brindara información acerca del número de semanas que tiene cotizadas la trabajadora Donado Mercado Anabell del Carmen.

Indica que mediante comunicación recibida el 19 de octubre de 2021 la accionada le dio respuesta señalando, entre otras cosas que, "Según lo dispuesto en la ley estatutaria de habeas data, para poder dar trámite a la solicitud debe contar con la autorización por poder a un tercero que lo faculte expresamente para solicitar esa información. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante Notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición".

Refiere que con ese pronunciamiento la accionada pasa por alto que con la finalidad de salvaguardar y proteger la estabilidad laboral de sus colaboradores

frente a un posible fuero de pre pensionados la accionante en calidad de empleador tiene la potestad para poder conocer acerca del estatus pensional de los mismos.

Señala que la respuesta proporcionada "fue evasiva y omisiva frente a las peticiones elevadas", por cuanto no resolvió lo allí solicitado.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada responder y solucionar de fondo la petición acerca del número de semanas que tiene cotizadas la trabajadora mencionada.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se ordenó notificar a la accionada y se dispuso la vinculación de la señora Anabell del Carmen Donado Mercado, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la accionante.

COLPENSIONES señaló que validados sus sistemas de información observó que la petición fue atendida por parte de la Dirección de Administración y Solicitudes y PQRS mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2021 en donde se informó que "... cabe indicar que como empleador no es posible solicitar copia de la historia laboral de sus colaboradores ya que esta información goza de reserva legal, conforme al artículo 24 numeral 31 de la Ley 1755 de 2015. Según lo dispuesto en la ley estatutaria de habeas data, para poder dar trámite a la solicitud debe contar con la autorización por poder a un tercero que lo faculte expresamente para solicitar esta información. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante Notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información Objeto de la presente petición...".

La señora Anabell del Carmen Donado Mercado, no se pronunció.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 16 de junio de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y pronunciamiento de la accionada con ocasión de esta acción, evidencia este juez constitucional que la accionante presentó un derecho de petición ante COLPENSIONES el **15 de octubre de 2021**, en donde solicitó le brindara información acerca del número de semanas que tiene cotizadas su trabajadora Donado Mercado Anabell del Carmen.

La accionada manifestó haber dado respuesta a la accionante, antes de la presentación de esta demanda, mediante comunicación fechada **15 de octubre de 2021**, cuya copia aportó, misma que fue allegada por la propia accionante al escrito de tutela.

Así las cosas, al momento de interponerse la presente acción de tutela no existía vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, pues, se reitera, la respuesta se produjo antes de acudir a esta acción.

Ahora bien, en punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

Observado el caso en estudio y la respuesta dada a la accionante, dicha contestación cumple con los preceptos señalados por la doctrina constitucional en

cuanto que la misma satisface “...**los requerimientos del solicitante...**”, es “...**efectiva...**”, pues resolvió así fuera en forma negativa la petición elevada; además es “...**congruente...**” dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Ante esa circunstancia, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante por parte de la accionada, pues al momento de interponer la presente acción de tutela ya existía respuesta por parte de esa entidad, motivo por el cual habrá de **NEGARSE** el amparo deprecado.

Aunado a lo anterior la accionante contaba con otro mecanismo ante la negativa dada por la accionada como era formular el recurso de insistencia de que trata el art. 26 de la Ley 1755 de 2015 y el no hacerlo no abre vía a esta acción constitucional, pues la acción de tutela no es mecanismo alternativo, paralelo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be077da76c8d8ae3daac961c4d60fdf05f8199a8cc03e5d13b160b4d891968c8**
Documento generado en 18/11/2021 07:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>